

**PROCESO:** EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
**RAD.** 680014003013-2021-00221-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,  
BUCARAMANGA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante auto de calenda 11 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante con el fin que informara como obtuvo la dirección electrónica del demandante, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806.

En virtud del requerimiento efectuado por este Estrado Judicial, la apoderada del ejecutante informó que la cuenta de correo electrónico a través de la cual se efectuó la notificación al señor GUSTAVO MANCILLA pertenece a la señora DIANA PAOLA MANCILLA LEGUIZAMÓN, hija del demandado.

En relación con la notificación de las actuaciones judiciales, en Sentencia C-533 se señaló que “...*el fin de la notificación personal como tal se deriva de un acto personalísimo y, por ende se debe garantizar la eficacia del medio para que el ciudadano se entere de las decisiones*”.<sup>i</sup>

Acerca del trámite de notificación, cuando este deba efectuarse de forma personal, el artículo 291 del C.G.P. enseña que:

*“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior el Decreto Legislativo el artículo 8° del Decreto Legislativo prevé: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

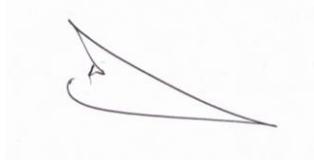
En estricta observancia de las normas antes citadas, para este Despacho es claro que el demandado GUSTAVO MANCILLA a la fecha no ha sido notificado en legal forma del auto de apremio proferido el 12 de mayo de 2021, habida cuenta que la providencia a notificar no se remitió a una dirección electrónica de uso del señor MANCILLA sino a la de un tercero, lo cual no solo va en contravía de los presupuestos legales que

regulan este trámite, sino que además vulnera el derecho constitucional al Debido Proceso (Art. 29 C.P) del demandado, y desvirtúa el principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior.

En consecuencia, el Despacho tiene por no practicada la diligencia de notificación personal demandado GUSTAVO MANCILLA, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de seis e meses sin que la parte actora cumpla con su carga procesal, esto es, la notificación del auto que de apremio de fecha 12 de mayo de 2021, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho **DISPONE REQUERIRLA a través del presente proveído** para que cumpla con lo allí consagrado, y así continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con la citada norma.

Lo anterior deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente determinación, término en el cual el expediente permanecerá en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM

---

<sup>1</sup> SENTENCIA C-533/15  
(19 de agosto de 2015).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 3 DE DICIEMBRE DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
Secretaría